

Oficio VG/ 2825/2009.  
Asunto: Se emite Recomendación a la  
Secretaría de Seguridad Pública y  
a la Procuraduría General de Justicia del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de octubre de 2009.

**C. MAESTRO RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P r e s e n t e

**C. GRAL. HÉCTOR SANCHEZ GUTIERREZ,**  
Secretario de Seguridad Pública y de  
Protección a la Comunidad,  
P r e s e n t e

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la expediente de queja iniciada de oficio en agravio de los adolescentes A. V. G. D., A. J. B. G. y J. Á. H. y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de Enero de 2009, el maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción del Juzgado de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Estado de Campeche, presentó ante esta Comisión el oficio 1548/2009 de fecha 19 de enero del año en curso, mediante el cual hace de nuestro conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de los menores A. V. G. D., A. J. B. G. y J. Á. H., atribuibles a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, específicamente a elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público Especializado en Menores.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja, esta Comisión integró el expediente **018/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El citado oficio signado por el maestro José Antonio Cabrera Miss, Juez de Instrucción para Adolescentes, refería:

*“(...) El adolescente A. V. G. D., manifestó expresamente **que en el momento de su detención y de su traslado fue golpeado en el pecho en varias ocasiones por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva**, y en ese acto muestra el hematoma ocasionado en el pecho. Por su parte el adolescente J. Á. H., me manifestó **que en el momento de su detención y de su traslado fue víctima de agresiones físicas por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva**, específicamente en su nariz y visiblemente se aprecia un hematoma a la altura del tabique. En cuanto se refiere al adolescente A. J. B. G., señala **que en el momento de su detención y durante su traslado fue golpeado físicamente por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva**, y muestra diversos hematomas en su frente, brazos, espalda y piernas.*

*En razón de lo anteriormente señalado el suscrito inmediatamente solicitó copias debidamente certificadas al Director de Averiguaciones Previas a fin de darle seguimiento al respeto de las garantías fundamentales de los citados adolescentes. (...) Del estudio y análisis de las citadas copias certificadas, en especial en cuanto se refiere al tema del respeto a las garantías fundamentales de los adolescentes, **se advierte que del certificado médico psicofísico de entrada a nombre de J. Á. H., expedido por la DRA. ADRIANA MEJÍA GARCÍA, hace constar que no presenta ninguna huella de lesión, a pesar que el adolescente haya referido al suscrito y constatado que ostenta un hematoma a la altura del tabique nasal.***

*Siguiendo con el análisis de las copias certificadas enviadas a este juzgador por el Director de Averiguaciones Previas “A” de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se denota que a partir del momento de que el Agente de la Policía Estatal Preventiva C. Ángel González Nuñez, puso a disposición los adolescentes A. V. G. D., A. J. B. G. Y J. Á. H. a **la Ministerio Público Especializado en Adolescentes**, éste dio cumplimiento a sus atribuciones y obligaciones que marca la Ley de Justicia para Adolescentes, con excepción de los siguientes:*

***Se omitió velar por el cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, específicamente existe una omisión de alguna actuación ministerial con relación a las lesiones que presentan los adolescentes A. V. G. D., A. J. B. G. Y J. Á. H.***

***Se omitió hacer saber a los adolescentes que tienen el derecho de nombrar a un defensor para que lo asista desde el momento que está a disposición del Ministerio Público.***

***Se omitió informar de inmediato a los adolescentes su situación jurídica del caso y de los derechos que le asisten.”***

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

#### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/219/2008 de fecha 03 de febrero de 2009, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 190/2009 de fecha 06 de marzo de 2009, suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico, mediante el cual adjuntó el oficio 002/Mediacion/2009, signado por la licenciada Alicia Carlos Fuentes, Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Mediante oficio VG/220/2009 de fecha 03 de febrero de 2009, se solicitó al C. Licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ 1731/2008 de fecha 06 de febrero de 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argaez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública, al que adjuntó la tarjeta informativa N° 007 de fecha 11 de enero de 2009, suscrita por el agente “A” Ángel González Núñez, responsable de la unidad PEP-070.

Con fecha 19 de Febrero de 2009, personal de este Organismo entrevistó al adolescente A. V. G. D., con la finalidad de aportar información en la presente investigación.

Con fecha 26 de Febrero de 2009, personal de este Organismo entrevistó a la C. Cándida González Pérez, con la finalidad de aportar información en la presente investigación.

Con fecha 26 de Febrero de 2009, personal de este Organismo entrevistó al adolescente A. J. B. G., con la finalidad de aportar información en la presente investigación.

Con fecha 26 de Febrero de 2009, personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el domicilio ubicado en la calle Francisco I. Madero por Leona Vicario de la colonia Miguel Hidalgo de esta Ciudad.

Con fecha 26 de Febrero de 2009, personal de este Organismo entrevistó a vecinos de la colonia Miguel Hidalgo, para recabar información respecto a los hechos manifestados en la queja.

Con fecha 27 de Febrero de 2009, personal de este Organismo acudió al domicilio ubicado en la calle 9 del predio sin número entre la calle 6 y 4 de la Colonia Samula de esta Ciudad y se hizo constar que no fue posible entrevistar al adolescente J. Á. H.

Con fecha 06 de Marzo de 2009, personal de este Organismo acudió al domicilio ubicado en la calle 9 del predio sin número entre la calle 6 y 4 de la Colonia Samula de esta Ciudad y se hizo constar que no fue posible entrevistar al adolescente J. Á. H.

Con fecha 18 de Marzo de 2009, personal de este Organismo entrevistó al C. Manuel Alejandro Hernández, con la finalidad de aportar información en la presente investigación.

Con fecha 23 de marzo de 2009, a través del oficio VG/710/2009 personal de este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos N° A.C.H. 793/3ª/2009 radicada con motivo de las lesiones presentadas por los adolescentes A. V. G. D., A. J. B. G. y J. Á. H.

Con fecha 02 de abril de 2009, personal de este Organismo se comunicó al número 040 de la compañía Teléfonos de México con objeto de que se nos proporcionara el número de la caseta de la Comunidad General Abelardo L. Rodríguez, para localizar al adolescente J. A. H.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Oficio 1548-2009 de fecha 19 de enero de 2009, suscrito por el C. Mtro. José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual hace de nuestro conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de los adolescentes A. V. G. D., A. J. B. G. y J. Á. H., al cual anexó copias certificadas de la indagatoria ACH-225/BIS/2009 iniciada en contra de los jóvenes citados.

2.-Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante oficio 190/2009 de fecha 06 de marzo de 2009, suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico, mediante el cual adjunto el oficio 002/Mediación/2009, signado por la licenciada Alicia Carlos Fuentes, Agente del Ministerio del Fuero Común.

3.-Informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rendido mediante oficio DJ 1731/2008 de fecha 06 de febrero de 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública, al que adjuntó la tarjeta informativa N° 007 de fecha 11 de enero de 2009, suscrita por el agente "A" Ángel González Núñez, responsable de la unidad PEP-070 y tres certificados médicos de entrada y salida a nombre de los jóvenes A. V. G. D., A. J. B. G. y J.

Á. H.

4.- Fe de actuación de fecha 19 de Febrero de 2009, mediante el cual personal de este Organismo entrevistó al adolescente A. V. G. D., con la finalidad de aportar información en la presente investigación.

5.- Fe de Actuación de fecha 26 de Febrero de 2009, mediante el cual se hace constar que personal de este Organismo entrevistó a la C. Candida González Pérez, madre del joven A. J. B. G. con la finalidad de aportar información en la presente investigación.

6.- Fe de Actuación de fecha 26 de febrero de 2009, mediante la cual se hace constar que personal de este Organismo entrevistó al adolescente A. J. B. G., con la finalidad de aportar información en la presente investigación.

7.- Inspección Ocular de fecha 26 de Febrero de 2009 al domicilio ubicado en la calle Francisco I. Madero por Leona Vicario de la colonia Miguel Hidalgo de esta Ciudad.

8.- Fe de Actuación de fecha 26 de Febrero de 2009, mediante el cual personal de este Organismo entrevistó a vecinos de la colonia Miguel Hidalgo recabar información respecto a los hechos manifestados en la queja.

9.- Fe de Actuaciones de fecha 27 de Febrero y 6 de marzo de 2009, mediante las cuales se hace constar que personal de este Organismo acudió al domicilio ubicado en la calle 9 del predio sin número entre la calle 6 y 4 de la Colonia Samulá de esta Ciudad sin que se haya podido entrevistar al adolescente J. Á. H.

10.- Fe de Actuación de fecha 18 de Marzo de 2009, mediante el cual se hace constar que personal de este Organismo entrevistó al C. Manuel Alejandro Hernández, hermano del adolescente J. A. H. con la finalidad de aportar información en la presente investigación.

11.- Copias certificadas de la indagatoria ACH-793/3ERA/2009 radicada en contra de agentes policíacos en agravio de los adolescentes A. V. G. D., A. J. B. G. y J. Á. H.

12.- Constancia de llamada telefónica de fecha 02 de abril de 2009, realizada por personal de este Organismo con objeto de localizar al adolescente J. Á. H.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

De las constancias que integran el presente expediente podemos observar que con fecha 11 de enero de 2009 siendo aproximadamente las 12:30 horas los adolescentes A.V.G.D., A. J. B. G y J. A. H. fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva y puestos a disposición del Ministerio Público Especializado en Adolescentes por la probable comisión del delito de daño en propiedad ajena a título doloso y pandillerismo, para posteriormente obtener su libertad bajo reservas de ley y ser entregados a sus familiares. Adicionalmente se radicó la indagatoria ACH-793/3ra/2009 en contra de agentes de la Policía Ministerial del Estado y/o quienes resulten responsables por el delito de lesiones a título doloso en agravio de los citados adolescentes, siendo el caso que sólo el menor A. V. G. D. acudió a ratificarse de la misma.

### **OBSERVACIONES**

En el oficio 1548-2009 por el que se tuvo conocimiento de los hechos se observa que: a) El día 11 de enero de 2009 siendo aproximadamente las 12:30 horas los adolescentes A.V.G.D., A. J. B. G y J. A. H. fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva y durante la misma recibieron golpes en diversas partes del cuerpo. b) que una vez que estuvieron a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes, éste omitió velar por el cumplimiento de sus derechos y garantías, debido a que no se realizó ninguna actuación relativa a las lesiones que presentaban, no se les informó que tenían derecho a que los asista un defensor y no se les hizo saber su situación jurídica.

Al escrito presentado por el maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción del Juzgado de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Estado de Campeche, se anexó el acta de supervisión de custodia física de los adolescentes A. V. G., J. Á. H. y A. J. B. G., realizada en la ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 11 de enero de 2009, en la cual se señala:

*“(...) al entrevistarme con cada uno de los adolescentes: El primero dijo responder al nombre de A. V. G., que cuenta con 15 años de edad,(...) y al realizarle preguntas acerca del trato que ha recibido a partir del momento en que fue detenido, comenta que en el momento de su detención y durante su traslado por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva fue golpeado por éstos en el pecho y espalda, presenta hematomas en esa aéreas. También me expresó que ha recibido alimentos. Asimismo, valorando externamente su apariencia, me cercioré que no ha sido incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes así como los demás que apliquen a su situación por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

*El segundo adolescente J. Á. H. que cuenta con 15 años de edad, (...) y al realizarle preguntas acerca del trato que ha recibido a partir del momento en que fue detenido, comenta que en el momento de su detención y durante su traslado fue agredido físicamente por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, que lo golpearon por éstos en la altura del tabique nasal y presenta un hematoma. También me expresó que ha recibido alimentos. Asimismo, valorando externamente su apariencia, me cercioré que no ha sido incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

*El tercer adolescente A. J. B. G., que cuenta con 15 años de edad, (...) y al realizarle preguntas acerca del trato que han recibido a partir del momento en que fue detenido comenta que en el momento de su detención y durante su traslado fue golpeado físicamente por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, en el frente, espalda, brazos y piernas, y en ese momento*



*presenta hematomas en esas áreas. También me expresó ha recibido alimentos. Asimismo, valorando externamente su apariencia, me cercioré que no ha sido incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado...”*

De igual forma, el maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción del Juzgado de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Estado de Campeche, adjuntó copias certificadas de la indagatoria ACH-225/BIS/2009 iniciada en contra de los adolescentes A. V. G., J. Á. H. y A. J. B. G. de la cual tenemos:

A) Inicio de Constancia de Hechos por Comparecencia del C. Ángel González Nuñez, agente de la Policía Estatal Preventiva, en la cual se señala:

*“(...) declara que el día de hoy 11 de Enero del año dos mil nueve, refiere el declarante que se encontraba de vigilancia en la unidad PEP-070 a su cargo y con apoyo de su escolta el C. José Alain González Valle y que les tocó vigilar el sector 4-C que comprende de las colonias Miguel Hidalgo, Ampliación Miguel Hidalgo, (..) cuando reciben un reporte de la central de radio para que fueran a la calle Francisco I. Madero por la calle Leona Vicario de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo, **para verificar que un grupo de personas estaban apedreando una casa, por lo que se trasladan al lugar señalado, y al llegar transitar en la calle Francisco I. Madero, les hace la mano una persona quien no dio su nombre, ni su dirección de su casa dijo que momentos antes un grupo de personas habían apedreado su domicilio y habían lastimado a su hija de siete meses de nacida, en esos momentos cae una piedra sobre el parabrisas de la unidad oficial***

*del lado del copiloto dañándolo y que su compañero vio que una persona vestida de negro quien se encontraba a un lado de un árbol como a cinco metros de distancia (...) el declarante decide pedir apoyo a otras unidades y cuando estas se presentaron al lugar siendo las unidades PEP-64, la PEP-50, PEP-49, PEP-62 y PEP-91 y se acercaron todos hacia donde se encontraban los sujetos quienes habían tirado piedras y causado daños al parabrisas, y a la góndola lado derecho, y que cuando se acercaron los sujetos viendo que eran aproximadamente quince sujetos que se dispersaron y se echaron a correr en distintas direcciones, y **que lograron entre todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva detener a seis sujetos que se encontraban ya golpeados y lesionados en las cara y otras partes de sus cuerpos, (...) que fueron trasladados todos a la Secretaria de Seguridad Pública para su certificados médicos y luego fueron traídos antes esta autoridad en donde ponen a disposición en calidad de detenidos a los adolescentes A.V.G.D., A. J. B. G y J. A. H. de 15, 15 y 14 años de edad respectivamente por la comisión del delito de DAÑO PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO Y PANDILLERISMO A TITULO DOLOSO Y PANDILLERISMO en agravio del GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE (...)** Asimismo pone a disposición de esta autoridad tres certificados médicos psicológicos con números de folio 7377, 7381,7379 practicados a los adolescentes A.V.G.D., A. J. B. G y J. A. H. de 15,15 y 14 años de edad respectivamente, mismos documentos de los cuales se da fe ministerial de los mismos, así como una envoltura pequeña de plástico de color negro amarrada, dentro de la cual se haya una hierba seca al parecer*

*mariguana; siendo todo lo que se observa y de lo cual se da FE MINISTERIAL...*

B).- Declaración del C. José Alain González Valle, agente de la Policía Estatal Preventiva en el que se hace constar lo siguiente:

*“...Que el día de hoy once de Enero del año en curso (2009), el suscrito menciona que se encontraba de vigilancia en la unidad PEP-070 a cargo del C. ANGEL GONZALEZ NUÑEZ y con apoyo del exponente y que vigilan el sector 4-C que corresponden las colonias Miguel Hidalgo, fraccionamiento Ix Lol Be, Villa arboleada, Villas Dalías, 18 de marzo y el Doral y que se encontraban en su rutina de vigilancia en la avenida López Portillo por parte del Puente, **refiere el suscrito que reciben un reporte de la central de radio donde les ordenaban que fueran a la calle FRANCISCO I MADERO por la calle LEONA VICARIO DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO, para checaran que varias personas estaban lanzando piedras en contra vivienda, y al llegar al sitio referido y circulando en la calle FRANCISCO I. MADERO, son parados por un sujeto quien no quiso dar su nombre, ni la ubicación de su domicilio quien señalo que momentos antes varias personas habían apedreado su vivienda y que lesionaron a su hija de siete meses, en esos instantes una piedra cae sobre el parabrisas de la unidad oficial en la que andaban dañando en su lado del copiloto y que el declarante logro ver a una persona vestida de negro quien estaba a un lado de un árbol aproximadamente a cinco metros de distancia de donde se encontraba el suscrito y que era que había aventado la piedra y luego el sujeto vestido de negro lanza otra piedra contra la camioneta y le dan en el parabrisas lado del conductor misma parte que astillo en ese lugar y que el declarante se retira de ese lugar pone en marcha la unidad a toda prisa bajando el cerro, en esos momentos recibe la camioneta diversas pedradas en diversas partes, (...) el declarante decide pedir apoyo a otras unidades y cuando estas se presentaron al lugar siendo las unidades PEP-64, la PEP-50, PEP 49, PEP-62 y PEP***

91, (...) y que lograron **entre todos los elementos de la POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA detener a seis personas se encontraban ya golpeados y lesionados en las cara y otras partes de sus cuerpos,**(...) que la persona que vestía de negro tiene conocimiento que responde al nombre de LUIS ALBERTO MOO PAAT, quien fue reconocido e identificado por el suscrito, por lo que el sujeto de nombre J. Á. H. aceptó haber tirado piedras contra la camioneta, que las únicas personas que se encontraban sobrio son A. J. B. G. Y A. V. G. D. los demás se encontraba con aliento alcohólico, y que fueron trasladados todos a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA para su certificados médicos y luego fueron traídos antes esta autoridad en donde a disposición en calidad de detenidos. **Seguidamente esta autoridad procede a ponerle a la vista al declarante a los adolescentes A.V.G.D., A. J. B. G y J. A. H. de 15, 15 y 14 años de edad respectivamente y se le pregunta si lo reconoce e identifica, a lo que contestó; que sí lo reconoce como los mismos que detuvo en compañía de su compañero responsable de la unidad y demás compañeros de apoyo por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, PANDILLERISMO...**”

C).- Certificado Medico Psicofísico de entrada de fecha 11 de enero de 2009 realizado a las 02:20 horas a nombre de J. Á. H., de 14 años de edad, expedido por la C. Doctora Adriana Mejía García, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **en el que se hace constar que no presentó huellas de lesión.**

D).- Certificado Medico Psicofísico de entrada de fecha 11 de enero de 2009 realizado a las 02:20 horas a nombre de A. V. G. D., de 15 años de edad, expedido por la C. Doctora Adriana Mejía García, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hace constar que lo siguiente:

*“ Tórax Cara Anterior: presenta en pectoral derecho un hematoma de aproximadamente 1 cm de diámetro con edema leve e hipertermia.  
Tórax Cara Posterior: presenta en la línea media espinal, en la región entre las escapulas hematoma de aproximadamente 5 cm, con*

*edema leve (...)*”

E).- Certificado Medico Psicofísico de entrada de fecha 11 de enero de 2009 realizado a las 02:20 horas a nombre de A. J. B. G., de 15 años de edad, expedido por la C. Doctora Adriana Mejía García, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hace constar lo siguiente:

*“Cuello: cara posterior presenta edema leve y eritema leve y eritema generalizado.*

*Torax Cara Posterior: línea media espinal en la región dorsal y lumbar presenta hematomas lineales con edema leve.*

*Abdomen: sin dato ni huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*Extremidades Superiores: Codo derecho presenta en toda su extensión hematoma generalizado con edema leve, no hay incapacidad funcional. Antebrazo derecho cara posterior tercio medio presenta un hematoma de aproximadamente 4 cm de diámetro con edema leve.*

*Extremidades Inferiores: Rodilla cara interior presenta hematoma discreto de aproximadamente 2 cm de diámetro con edema leve sin incapacidad funcional.”*

F).- Certificado Medico Psicofísico de salida de fecha 11 de enero de 2009 realizado a las 17:30 horas a nombre de J. Á. H., de 14 años de edad, expedido por el C. Doctor Ramón Salazar Hesmann, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **en el que se hace constar que no presento huellas de lesión.**

G).- Certificado Medico Psicofísico de Salida de fecha 11 de enero de 2009 realizado a las 22:30 horas a nombre de A. V. G. D., de 15 años de edad, expedido por el C. Doctor Ramón Salazar Hesmann, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hace constar lo siguiente:

*“...Tórax Cara Anterior: Hematoma pequeño localizado en el pectoral derecho.*

*Tórax Cara Posterior: Hematoma mediano en la región interescapular entre las escapulas hematoma de aproximadamente 5 cm, con edema leve ...”*

En consideración a los hechos expuestos por el reportante, se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual fue rendido a través del siguiente oficio:

Oficio DJ/173/2009 de fecha 06 de Febrero del 2009, mediante el cual anexan la tarjeta informativa N° 007 de fecha 11 de enero de 2009 suscrita por el agente “A” Ángel González Núñez, responsable de la unidad PEP-070 en el que nos informó:

*“(...) Por medio del presente me permito hacerle de su conocimiento **lo ocurrido a las 24:24 hrs. del día once de enero del presente año**, al estar en nuestro recorrido de vigilancia en el sector asignado, sobre la Av. López Portillo a la altura de la calle Puente, la central de radio le indica a la unidad PEP-050, al mando del José Felipe Pinzón Ramírez, que **se acercará a la calle Francisco I. Madero por calle Leona Vicario de la Colonia ampliación Miguel Hidalgo, a checar un reporte que varias personas estaban tirando piedras contra una vivienda**, y cuando me encontraba circulando en recorrido de vigilancia por la calle las Américas por Francisco I Madero de la Colonia antes mencionada, nos hace señas un sujeto, quien omitió dar sus generales, el cual nos indica que momentos antes varias personas habían apedreado su domicilio y que habían lesionado a su hija de siete meses, **en esos instantes una piedra cae sobre el parabrisas del copiloto de la unidad PEP070, en ese instante pudimos observar a uno de los agresores**, vestía de pantalón de mezclilla y camisa negra, él cual se encontraba a un costado de un árbol aproximadamente a cinco metros de distancia, en ese instante echamos a andar la unidad pero nos llegó otra piedra pero ahora del lado del conductor por lo que el parabrisas quedó completamente roto,(...) llegaron las unidades PEP 064,050,049,062, y la 091. Al ver esto **los agresores salen corriendo en varias direcciones eran alrededor de quince sujetos de***

***los cuales se retuvieron a seis de ellos, quienes al observarlos detenidamente tenían huellas de golpes recientes. Ya que al parecer se habían peleado momentos antes entre ellos. Las personas retenidas dijeron ser: J. Á. H. de 14 años de edad, (...) A. V. G. D. de 15 años de edad (...). Todos estos menores de edad (...) entre estos estaba la persona que vestía de negro que nos había arrojado la primera piedra que había dañado el parabrisas de la unidad 070 quien respondió ser Luis Alberto Moo Paat y J. Á. H. quien aceptó haber tirado piedras contra la unidad policiaca se les traslada a la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica y luego se les traslada al Ministerio Público por daños en propiedad ajena a titulo doloso, pandillerismo....”.***

Aunado al referido informe, la Secretaría de Seguridad Pública anexó las siguientes valoraciones médicas:

Certificado médico de entrada y salida a nombre de J. Á. H. de fecha 11 de enero de 2009, expedido por el doctor Rolando Caamal Quen, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el que se hizo constar lo siguiente:

*Extremidades Superiores: Hipertemia Circular Muñecas.*

*Observaciones: alcoholímetro:045...”*

Certificado médico de entrada y salida de fecha 11 de enero de 2009, a nombre de A. J. B. G. expedido por el doctor Rolando Caamal Quen, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el que se hizo constar lo siguiente:

*Cabeza: Contusión, Edema y Escoriación, contusión en frontal derecha media e izquierdo.*

*Cuello: Escoriación cuello lado derecho.*

*Tórax: Escoriación, tórax ant. media, tórax posterior e izquierdo medio.*

*Abdomen: Escoriación Hipocondrio Derecho.*

*Extremidades Superiores: Hiperemia Circular Muñeca, escoriación y abrasión en hueso axilar izquierdo, escoriación y abrasión brazo, antebrazo y codo izquierdo.*

*Extremidades Inferiores: Escoriación rodilla derecha.*

*Observaciones: alcoholímetro:000...”*

Certificado médico de entrada y salida a nombre de A. V. G. D. de fecha 11 de enero de 2009, expedido por el doctor Rolando Caamal Quen, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el que se hizo constar lo siguiente:

*“Tórax: Escoriación Tórax anterior derecho, tórax posterior medial y derecho.*

*Extremidades Superiores: Hiperemia Circular Muñecas, escoriación hombro izquierdo.*

*Observaciones: alcoholímetro:000...”*

En consideración a los hechos expuestos por el reportante, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido a través del oficio 002/MEDIACIÓN/2009 de fecha 12 de febrero de 2009, suscrito por la licenciada Alicia Castro Fuentes, agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el cual refería lo siguiente:

*“...Toda vez que le ha dado lectura al contenido del escrito signado por el referido Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes en el primer distrito judicial del Estado; **me permito manifestar mi inconformidad con el mismo, toda vez que no considero haber violentado los derechos humanos de los adolescentes A.V.G.D., A. J. B. G y J. A. H.**; así como tampoco sus garantías individuales, puestos mis actuaciones se apegaron en todo momento conforme al principio de legalidad y con debida observancia a lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Campeche.*

*En ese contexto, se advierte que el órgano jurisdiccional de referencia, esgrime tres puntos específicos, en los que basa su queja en agravio de los citados adolescentes; señala en primer termino **que la suscrita omitió la realización de actuaciones ministeriales respecto a las lesiones que presentaban los adolescentes.** En el segundo punto, adolece el juez, haciendo mención que a dichas personas, **no se les***



***hizo de su conocimiento, que tenían el derecho a nombrar a un defensor para su asistencia legal; y por último, que no se les hizo de su conocimiento, lo relativo a su situación jurídica y a los derechos que les asisten en calidad de adolescentes.***

***Sin embargo, contrario a lo manifestado por el servidor público judicial, me permito hacer mención que si bien es cierto, de los autos que integran el expediente ACH-255/JA/2009, obran los certificados de las valoraciones medicas realizadas en la humanidad de los presuntos infractores; lo cual, considero que son actuaciones apegadas a la legalidad, pues inverso a ello hubiera sido, que a pesar de que los jóvenes presentaran dichas lesiones, no se les hubiera certificado médicamente; entonces si, de ésta forma se estarían violentando sus derechos. No omito manifestarle al respecto, que con motivo de las lesiones presentadas por lo jóvenes señalados, se inicio la indagatoria número ACH-783/3ª/2009.***

***Asimismo, le manifiesto, que al momento en que los adolescentes A.V.G.D., A. J. B. G y J. A. H., fueron puestos a disposición de la Representación Social, les informe de manera clara y precisa las garantías a las que tiene derecho; tales como la oportunidad de nombrar su defensor para su asistencia legal así como informarles del estado en que se encuentren, o sea su situación jurídica. Y también, se les proporcionó la alimentación adecuada, permaneciendo en todo momento, en el área exclusiva para menores. Si bien es cierto, en los autos de la precitada investigación no obra constancia alguna de lo anterior (...) pues basta, a juicio de la suscrita que durante la estancia de un adolescente en el Ministerio Público, se le brinde todas las atenciones necesarias, así como se vigile que éstas se cumplan cabalmente.(...)”***

Continuando con las diligencias efectuadas por este Organismo para la resolución del presente caso, tenemos las siguientes actuaciones:

Acta Circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2009, en la cual se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con el adolescente A.V.G.D. y dijo lo siguiente:

*“...Que el día de los hechos el de la voz estaba reunido con un grupo de amigos entre ellos **A. J. B. G. y J. Á. H.**, íbamos subiendo la calle de la capilla ubicada en la colonia Miguel Hidalgo, en eso vi que mis compañeros empezaron a correr ya que alguien de ellos (no vi quien fue) había lanzado una piedra a una patrulla, por lo que me eché a correr, **y me metí al patio de una casa para esconderme, pero fui alcanzado por un policía que me golpeo en el rostro a la altura del pómulo izquierdo, cayendo al suelo, en eso el policía me volteo boca abajo y me coloco las esposas, me levantó y me condujo hacia donde estaba la unidad de la Policía Estatal Preventiva justo al llegar a la patrulla un policía me dio un golpe en el estomago y me sacó el aire, luego me subió a la parte de atrás de la camioneta, me arrojan al piso de la góndola** en eso escuche que alguien decía córtale su mechoncito de pelo, observando que uno de los policías sacaba de entre sus ropas una navaja tipo suiza me tomo de un mechón de cabello lo corto con la navaja, luego vi que se lo cortaron a A. J., abordaron la unidad los policías, mientras unos policías nos golpearon con sus rodillas al llegar a la Secretaria de Seguridad Pública, nos bajaron de la camioneta lanzándonos al suelo y luego nos empezaron a dar de patadas por todo el cuerpo, luego nos condujeron a una banca, nos sentaron y empezaron a preguntar nuestros datos, permanecemos un rato, **ya mas calmados vi que J. tenia golpes en el pecho y estomago y no se podía parar, Á. no estaba con nosotros, ya que cuando nos subieron a una patrulla vimos que este Á. quien se quejaba de que lo habían golpeado,** nos llevaron a la Procuraduría General de Justicia, ya que en ese lugar nos llevaron a un cuarto donde dijeron ponen a los adolescentes al ingresar no fui valorado por ningún médico ni se me atendió por las lesiones y golpes que traía además **en ningún momento se nos explicó el motivo por el cual nos habían detenido ni los derechos que nos corresponden, tampoco se nos explicó o hizo saber que teníamos derecho a nombrar un defensor***

***para que nos ayudara a defenderla, ya que tuve contacto con el ministerio público cuando llego mi vecina de nombre María de Fátima Sime Tzel, quien me entregaron ya que unos policías ministeriales no pudieron localizar a mi papá Vidal Góngora Dzib, siendo todo lo que tienen que manifestar. Seguidamente procedo a leerle en voz alta y clara el contenido del informe obsequiado por la autoridad de la Secretaría de Seguridad Pública y en uso de la voz dijo que es falso lo que escribieron, ya que en ningún momento anterior a su detención se habían golpeado entre ellos, ratificando su declaración de que fueron los elementos de la policía estatal preventiva los que le golpearon...***

Acta Circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2009, en la cual se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con la C. Cándida González Pérez, madre del adolescente A.J. B. G. y manifestó lo siguiente:

*“...Que en este acto interpone formal queja en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **por que considera que no tenían derecho a lastimar y golpear a su menor hijo** por lo que se investigan los hechos y se proceda conforme a derecho corresponda al acreditarse en su momento la violación a sus derechos humanos...”*

Acta Circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2009, en la cual se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con el adolescente A. J. B. G, quien refirió lo siguiente:

*“(...)Que el día de los hechos **se encontraba con su amigo A. V. G.** íbamos subiendo en la calle de la capilla ubicada en la colonia Miguel Hidalgo, cuando de repente escuchamos las sirenas de la patrulla en eso corrimos **y nos metimos a una casa la que desconozco de quien sea, pero también en el momento que me escondía en el patio de dicha casa, seis elementos de la policía estatal preventiva aproximadamente seis policías me agarraron y me tiraron al piso en donde me dieron de patadas, luego me levantaron y me empezaron a dar golpes en el estomago, de igual forma a mi***

*compañero A. también lo agarraron otros policías preventivos y le comenzaron a golpear, seguidamente nos suben a la góndola de una patrulla, esposándonos las manos atrás de la espalda y tirándonos boca abajo, pero los policías que iban atrás de la patrulla con nosotros dos nos empezaban a tirar sobre nosotros, en trayecto del camino me agarraban del cabello y me golpeaban en la cara y me revisaron de pies a cabeza quitándome una pulsera de plata de igual manera uno de los policías estatales preventivos saco una navaja y me corto el mechón de mi pelo de la parte de adelante, cuando me llevan a la Secretaría de Pública mientras me bajaban de la unidad, me tiran al piso, tirándome una patada dándome en la frente, luego nos condujeron a una banca en la que nos sentaron y nos comienzan a preguntar nuestros datos, permaneciendo un rato ahí, nos llevaron a la Procuraduría General de Justicia en la camioneta que según le tiramos con una piedra, en ese lugar nos llevan a un cuarto donde ponen a los adolescentes, en dicha celda o cuarto éramos tres A. un tal combayo (quien ya se encontraba en ese lugar) y yo, no omito manifestar que dichos policías preventivos nos tiraron de balazos a darnos cuando nos estaban persiguiendo, de ninguna manera **no se nos explicó el motivo por el que estamos detenidos, ni nos pusieron a un defensor de oficio, ni nos hicieron saber nuestros derechos**, hasta que mi mama Cándida González Pérez me va a buscar a dicha Procuraduría. **Seguidamente se le procede a leer el contenido del informe rendido por la autoridad de la Secretaría de Seguridad Pública y en uso de voz dijo ser falso lo que escribieron, ya que en ningún momento anterior a su detención se habían golpeado entre ellos, ya que ellos son amigos y se llevan bien, ratificando su detención de que fueron elementos de la policía estatal preventiva fueron quienes lo golpearon en todo el cuerpo y rompiéndole la frente y su codo lo traía todo morado y su cuerpo adolorido por todos los golpes que le proporcionaron...**"*

Inspección Ocular de fecha 26 de febrero del actual, realizada a las 13:30 horas en el cual se hace constar lo siguiente:

*(...)Que en la fecha y hora señalada previamente, (26 de febrero de 2009 a las 13:30 horas) me constituí en forma legal, en unión de los adolescentes A. V. G. D. y A. J. B. G., al lugar donde ocurrieron los hechos de la queja de mérito, (...) sitio en el cual al llegar se detuvo a la vista lo siguiente: nos encontramos en la calle Francisco I. Madero la cual principia con pavimento asfáltico y el cruzamiento con la calle Leona Vicario se interrumpe y comienza una terracería ascendiente pedregosa y de sascab, entonces los referidos adolescentes me señalan un predio de madera y laminas de cartón en cuyo exterior se observa colgadas ropas que al parecer se están secando, **refieren que sin lugar a equivocarse se trata del predio donde se escondieron y entraron los elementos de la Policía Estatal Preventiva para golpearlos y detenerlos**; ante tal manifestación me acercó al predio apreciando con vista hacia el frente que se trata de una construcción de material con revoco, madera, con techo de lámina de cartón y zinc, con una puerta principal de lamina y ropas colgadas en el exterior, **continuando con la inspección llamó hacia el interior respondiendo unas personas del sexo femenino quienes dijeron llamarse “Graciela” y “Elvira”** (reservándose el derecho de proporcionarnos su nombre completo por temor a sufrir alguna represaría) (...). Seguidamente me identifico como servidor de este Organismo e informo que mi visita se deriva a que los citados agraviados de la queja 018/2009VP señalan que dentro de su predio fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva por lo que enteradas de los antecedentes del presente caso **les solicité su colaboración para con este Organismo y es que me permiten ingresar al domicilio, me conducen al patio del predio en donde observó una construcción de material de block sin techo de tres piezas, acto seguido me indican que en la primera pieza fueron aprehendidos dos muchachos el día 11 de enero del año en curso por un grupo de policías que se introdujeron sin su consentimiento a su terreno brincando por barda lateral, seguidamente ingresó a dicha pieza, apreciando que en dicha área no hay nada, realizando una minuciosa inspección no encontramos datos de indicio alguno relacionado con los hechos, es así como concluyó la inspección dejando constancia de lo actuado y de las fotografías tomadas en el interior de***

*dicho predio (...)*

Fe de Actuación de fecha 26 de febrero de 2009, en el cual se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con las CC. “Graciela” y “Elvira”, (quienes solicitaron mantener en reserva y anonimato sus identidades) las cuales son habitantes del predio en que fueron detenidos los agraviados y manifestaron lo siguiente:

*“(...) las citadas personas aceptan contarme su versión de los hechos acontecidos y relacionados con la presente investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos y respecto a los hechos acontecidos **recuerdan que el día 11 de enero del año en curso se encontraban la C. Gabriela, Elvira, su menor hermana y un menor de edad durmiendo ya que eran aproximadamente las 12:00 o 12:30 de la noche cuando el ruido de voces y pisadas que venían del exterior de su casa las levantó en eso se escucho que empujaban por a fuera la puerta principal de la casa como queriendo abrirla a la fuerza luego el ruido de las voces y pisadas se empezaron a escuchar en el patio de su domicilio entonces decidieron abrir la puerta para ver que estaban pasando en eso se escucho como una detonación, y mas ruido de pasos en el patio y al abrir la puerta vieron que en el interior de su predio se habían saltado varias personas entre cinco o seis aproximadamente todas vestidas con uniformes negros con las letras P.E.P. y dichas personas que dijeron ser policía que perseguían a unos delincuentes estaban dentro de una pieza en construcción que tiene en su patio y vieron que tenían agarrados a dos muchachos a los cuales nunca habían visto, notando que estaban como asustadas y tenían puesto esposas y sus ropas estaban sucias y sin decirme nada los sacaron del área en construcción y se fueron llevándose a los dos jovencitos que es todo lo que recuerdan respecto a los hechos que vieron ese día, (...)**”*

Fe de Actuación de fecha 27 de febrero de 2009, en el cual se hace constar que personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la C. Luz de Alba Ángel Hernández y del joven J. Á. H. y se entrevistó con el C. Benito Hernández, quien comentó:

*“(...) que la primera de los nombrados no se encontraba ya que desde temprano sale a trabajar y retorna por las tardes, **mientras que el joven J. esta en la escuela secundaria federal N° 17 y no retornan hasta las 8:00 de la noche aproximadamente (...)**”*

Fe de Actuación de fecha 18 de marzo de 2009, en el cual se hace constar que personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la C. Luz de Alba Ángel Hernández para contactar al joven J. Á. H. y se entrevistó con el C. Manuel Alejandro Hernández, quien dijo lo siguiente:

*“Que dicha persona es su hermano menor, pero tiene aproximadamente tres semanas **que su mamá la C. Luz Alba Hernández del Ángel lo envió a vivir con sus tíos Efraín Hernández y Tirsa**, ya que no estaba estudiando porque tenía problemas con otro muchacho en la Escuela Secundaria, por lo que su citada madre opto por enviarlo **al poblado de Jobal, Carmen, Campeche un pueblito cercano a Chicbul, Sabancuy**, sobre los hechos **solo tiene conocimiento de que en el mes de enero su hermanito J. fue detenido y golpeado por policías de la Secretaría Pública** y luego enviado a la Procuraduría a donde lo fue a buscar su referida progenitora. (...)”*

Fe de Actuación de fecha 02 de Abril de 2009, en el cual se hace constar lo siguiente:

*“... En continuidad a las actuaciones del presente caso que nos ocupa y con el objeto de localizar al menor J. Á. H., de quien tenemos información de que cambio su domicilio a la comunidad de General Abelardo L. Rodríguez o “el jobal” en donde vive con sus familiares; siendo la fecha y hora **me comuniqué al servicio de información 040 de la compañía Teléfonos de México, en donde me informaron que no tienen registrado número telefónico en esa comunidad...**”*

En las copias certificadas de la indagatoria ACH-793/3ERA/2009 expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, son trascendentes los siguientes documentos:

Oficio número DJ/133/2009 de fecha 30 de enero de 2009 suscrito por el licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisor Interno de la Actuación Policial, dirigido al licenciado Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que refiere lo siguiente:

*“(...) me permito remitir a usted copia certificada del oficio número 153/08-2009, de fecha 19 de enero de 2009, signado por el maestro José Antonio Cabrera Miss, Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con el objeto de que tenga a bien ordenar se realicen las investigaciones que correspondan, y en su oportunidad, se determine si los elementos policiacos que se señalan en dicho oficio incurrieron en alguna conducta ilícita, y de ser así, se proceda conforme a derecho. (...)”*

Constancia de Inicio de indagatoria ACH-793/2009 de fecha 3 de febrero de 2009, suscrito por el licenciado Luis Alberto Alcocer Gómez, agente del Ministerio Público, en el que se observa:

*“(...) Inicio de denuncia y/o querrela mediante oficio de una autoridad (...) el suscrito tiene por recibido de la DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS el oficio número 289/2009, de fecha 3 de febrero de 2009, signado por el C. maestro Daniel Martínez Morales, en su carácter de Director de Averiguaciones Previas “A” a través del cual presenta formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por considerarlo probable responsable de la comisión del ilícito de LESIONES, por lo que, esta representación social procede a inscribirla en el Libro de Gobierno con el número ACH/793/2009 (...)”*

Acuerdo de fecha 3 de febrero de 2009, suscrito por la Licenciada Isabel del Carmen Ortíz Ramírez, agente del Ministerio Público, por el que hace constar lo siguiente:



*“(...) se tiene por recibido, del C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, la copia de su atento oficio número 289/2009, dirigido al C. agente del Ministerio Público de Guardia y al cual adjunta la copia del oficio número 153/08-2009 signado por el maestro José Antonio Cabrera Miss, Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con el objeto de que se realicen las investigaciones que correspondan, y en su oportunidad se determine si los elementos policíacos que se señalan en dicho oficio incurrieron en alguna conducta ilícita, y por consiguiente la autoridad actuante procede a dictar el siguiente: Acuerdo: Acumúlense a los autos la copia del oficio anteriormente descrito, para conocimiento y surta los efectos legales correspondientes en la presente indagatoria. (...)”*

Declaración y querrela del adolescente A. V.G. D. de fecha 17 de abril de 2009 realizada a las 11:43 horas, ante el titular de la tercera agencia del Ministerio Público, en la que se observa lo siguiente:

*“Que se afirma y ratifica del escrito constante de tres fojas tamaño oficio útiles por ambas caras, de fecha 19 de enero de 2009, emitidas por el Maestro José Antonio Cabrera Mis, el Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en particular del segundo párrafo que se encuentra al reverso de la primera. (...) En virtud de lo anterior presenta formal querrela en contra de los agentes de la Policía Estatal Preventiva ÁNGEL GONZÁLEZ NUÑEZ Y JOSÉ ALAN GONZÁLEZ VALLE por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES O LO QUE RESULTE. (...)”*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Como versión de la parte agraviada tenemos que el día 11 de enero de 2009 siendo aproximadamente las 12:30 horas los adolescentes A.V.G.D., A. J. B. G y J. A. H. fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva y durante la misma recibieron golpes en diversas partes del cuerpo. Que una vez que

estuvieron a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes, éste omitió velar por el cumplimiento de sus derechos y garantías, debido a que no se realizó ninguna actuación relativa a las lesiones que presentaban, no se le informó que tenían derecho a que los asista un defensor y no se le hizo saber su situación jurídica.

En cuanto a la versión oficial de la Secretaría de Seguridad Pública tenemos que el agente "A" Ángel González Nuñez, responsable de la unidad 070 manifestó en su declaración ministerial, haber detenido a los menores A.V.G.D., A. J. B. G y J. A. H. en virtud de que éstos lanzaron piedras a la unidad policiaca que conducía, agregando que dichos menores presentaban huellas de lesiones recientes, ya que a su parecer, momentos antes de la detención se habían peleado entre ellos.

Por otra parte, como versión oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado tenemos que la licenciada Alicia Castro Fuentes, agente del Ministerio Público especializado en Adolescentes manifestó que no estaba de acuerdo con los señalamientos que el Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes había realizado, ya que las lesiones que presentaban los menores fueron certificadas por el médico adscrito a esa dependencia y se dio inicio a la indagatoria número ACH-793/3ª/2009. Además puntualizó que al momento de que los menores fueron puestos a su disposición le informó de manera clara y precisa las garantías a las que tienen derecho, sin que mediara algún documento, sino que a su juicio bastó con brindarle todas las atenciones necesarias y vigilar su cabal cumplimiento.

Ante las versiones contrapuestas procederemos a analizar en primer lugar lo relativo a las presuntas lesiones que les fueron provocadas a los adolescentes por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, durante su detención y traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo necesario mencionar lo siguiente:

Que los elementos de la Policía Estatal Preventiva hicieron constar en su tarjeta informativa y en su declaración ministerial, que al momento de detener a los adolescentes A.V.G.D., A. J. B. G y J. A. H. observaron que éstos presentaban lesiones "ya que al parecer se habían peleado momentos antes entre ellos". Lo anterior fue negado por los adolescentes A.V.G.D. y A. J. B. G. durante la

declaración que rindieron ante personal de este Organismo, alegando que no habían tenido ninguna pelea entre ellos, ya que “son amigos y se llevan bien”. Reforzando la versión de los adolescentes, el maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, señaló en su acta de supervisión de custodia física de los jóvenes referidos, que los tuvo a la vista y observó que A.V.G.D. presentaba una “hematoma ocasionado en su pecho”, J. A. H. tenía una “hematoma a la altura del tabique” y A. J. B. G. presentaba “hematomas en su frente, brazos, espalda y piernas”.

Aunado a lo anterior, tenemos los certificados médicos de entrada y salida que le fueron realizados a los jóvenes en la mencionada Secretaría de Seguridad Pública, en las que se hizo constar que el adolescente J. A. H. sólo tenía huellas de lesiones en las extremidades superiores, que el adolescente A. V. G. D. tenía huellas de lesiones en el tórax y en las extremidades superiores y que el adolescente A. J. B. G. tenía huellas de lesiones en la cabeza, cuello, tórax, abdomen, extremidades superiores y en las extremidades Inferiores. De igual forma, contamos con los certificados médicos psicofísicos de entrada realizado en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los cuales se hizo constar que a los jóvenes A. J. B. G. y A. V. G. D. se les observó huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo. En el caso del joven J. A. H., tenemos que la huella de lesión que presentaba en el tabique nasal la observó el maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, haciéndolo constar en el acta de supervisión de custodia física que realizó a los citados adolescentes el día 11 de enero de 2009 a las 12:30 horas.

En base a lo anterior, tenemos que las huellas de las lesiones que se certificaron a los adolescentes A. J. B. G., A. V. G. D. y J. A. H., son compatibles con la mecánica de los hechos narrados, luego entonces podemos presumir que los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche en vigor que estipula:

“Artículo 34.- Los agentes de las corporaciones de policía, estatales y municipales, que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con adolescentes

presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes estatales, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

(...)

**V. Salvaguardar la vida, la dignidad y la integridad física de los adolescentes** que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público. (...)"

Por lo anterior, para este organismo existen elementos suficientes para comprobar la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policías** atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio de los adolescentes A. V. G. D., A. J. B. G. y J. A. H.

Por otra parte, para este Organismo no pasó desapercibido que los agraviados manifestaron que fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva cuando se encontraban en el interior de un predio. Al respecto, tenemos que personal de este Organismo obtuvo la declaración de dos habitantes del citado inmueble en la que manifestaron que el día 11 de enero de 2009 aproximadamente a las 12:00 horas escucharon voces y ruidos que venían del exterior de su domicilio, específicamente "del patio" por lo que al abrir la puerta pudieron ver que cerca de cinco personas vestidas con el uniforme de la Policía Estatal Preventiva habían ingresado al mismo y estaban dentro de un cuarto que se encuentra en construcción y tenían detenidos a unos jóvenes que nunca habían visto. Como podemos observar, ésta declaración y la de los agraviados coinciden en circunstancias de tiempo, modo y lugar, aún y cuando las mencionadas aportaciones se realizaron de manera espontánea, con lo que se descarta cualquier tipo de aleccionamiento previo, además de que las entrevistadas dijeron que no conocían a los adolescentes detenidos, es decir no tienen interés personal en el caso que se investiga. En virtud de lo anterior, contamos con datos que nos permiten concluir que para detener a los adolescentes A. V. G. D., A. J. B. G. y J. A. H., los elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en un allanamiento de morada (aún y cuando el cuarto no estuviera habitado en ese momento, ya que se encuentra en un terreno perfectamente delimitado por una barda que comprende el domicilio particular de la afectada y constituye una extensión del

mismo) afectando así el derecho a la privacidad de los habitantes de la mencionada vivienda, lo que debe ser tomado en consideración a fin de que en lo subsecuente se abstengan de incurrir en las mismas irregularidades.

Ahora bien, en cuanto a la presunta violación al Derecho de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley que se le imputan a la licenciada Alicia Castro Fuentes, agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, contamos con lo siguiente:

Que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe manifestó que sí hizo saber a los adolescentes referidos los derechos que le asistían, pero de manera verbal, es decir, no existe un documento a que lo pruebe, pues desde su propia interpretación, el artículo 23 fracción III de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado que establece los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso, “no impone que esa información sea proporcionada a través de un documento específico, pues basta, a juicio de la suscrita que durante a estancia de un adolescente en el Ministerio Público, se le brinde todas las atenciones necesarias, así como se vigile que éstas se cumplan cabalmente.”

De la misma manera, del análisis de la indagatoria ACH-255/BIS/2009 se observó que los adolescentes no requirieron la presencia del defensor de oficio, debido a que no rindieron su declaración ante el Ministerio Público. No obstante lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los adolescentes en conflicto con la ley, este organismo considera necesario que todos los representantes sociales que intervengan en la investigación de hechos delictivos imputables a este sector de la población, observen lo dispuesto en el artículo 23 fracción III de la ley de Justicia para Adolescentes en conflicto con la ley y **dejen constancia por escrito** de todas las actuaciones y diligencias encaminadas a la protección de sus derechos fundamentales, es decir que al hacerle saber a los adolescentes las garantías que les asisten se realice en presencia de sus padres o del defensor público especializado y suscriban el documento los que intervienen.

En cuanto al señalamiento de que la citada autoridad no inició la querrela respectiva por el delito de lesiones en agravio de los adolescentes, la Representante Social manifestó en el informe rendido que no se violentaron sus derechos, toda vez que en la indagatoria ACH-255/JA/2009 obran los certificados médicos que hacen constar las lesiones que presentaban, agregando que sí se inició la investigación ACH-793/3ra/2009 en contra de agentes de la Policía Ministerial del Estado y/o quienes resulten responsables por el delito de lesiones a título doloso en agravio de los citados agraviados, sin embargo de las constancias que integran dicha indagatoria observamos que no fue ella quien la inició de oficio, pues quien solicitó la investigación de los hechos fue el licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisor Interno de la Actuación Policial, mediante oficio número DJ/133/2009 de fecha 30 de enero de 2009, dirigido al licenciado Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual remitió copia certificada del oficio número 153/08-2009, de fecha 19 de enero de 2009, signado por el maestro José Antonio Cabrera Miss, Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con el objeto de que se realizaran las investigaciones correspondientes y se determinara si los elementos policíacos señalados en dicho oficio incurrieron en alguna conducta ilícita, y de ser así, se procediera conforme a derecho.

En base a lo citado líneas arriba, es evidente que la Representante Social transgredió lo dispuesto en el artículo 284 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, en el sentido de que los agentes del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. De igual forma, hizo caso omiso de lo dispuesto en el artículo 286 del mismo Código que establece:

“Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja para que se proceda en los términos de los artículos 294 y 295. (...)”

Asimismo, viola lo establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche en vigor que establece:

“Artículo 26.- Corresponde al Ministerio Público, además de los que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones:

A. En relación a las garantías otorgadas al adolescente.

I. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley;

II. Garantizar que, durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coacciones, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (...)”

Por todo lo anterior, para esta Comisión de Derechos Humanos existen elementos suficientes para concluir que los adolescentes A. V. G. D., A. J. B. G y J. A. H. fueron víctimas de la **Violación al Derecho de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley** por parte de la licenciada Alicia Castro Fuentes, agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los adolescentes A.V.G.D., A. J. B. G y J. A. H., por parte del agente del Ministerio Público especializado en Adolescentes, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y de los jóvenes A.V.G.D. y A. J. B. G por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

## **EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS**

### **Denotación:**

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas,



sicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

### **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente

## **VIOLACION A LOS DERECHOS DE DEFENSA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

### **Denotación:**

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales de los adolescentes menores de edad, previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,
- 2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia para adolescentes.
- 3.- que afecte el derecho de defensa del adolescente en conflicto con la ley.

### **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL**

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### **Artículo 16**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

#### **Artículo 18**

(...) La Federación, los Estados y el Distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un Sistema Integral de Justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las

leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. (...)

La operación del Sistema en cada orden de Gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. (...)

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. (...)

## **Artículo 20**

A. del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio publico aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; (...)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; (...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

#### Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

#### Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.”

### **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)**

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;

b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;

c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACION ESTATAL**

### **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.**

#### Artículo 18

La operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

#### Artículo 23

Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso:

I. Los considerados como tales en las Constituciones, Leyes y Tratados. (...)

III. Ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, o de sus tutores, o de otras personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la custodia, o de sus representantes legales, sobre:

- a) Las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida;
- b) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;
- c) Las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida;
- d) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento; y
- e) Que podrán disponer de defensa jurídica gratuita;

IV. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre ellos, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general; (...)

VII. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;

VIII. Que la carga de la prueba la tenga su acusador; y

IX. Estar representado por un defensor público o privado, con título de licenciado en derecho.

#### Artículo 25 fracción I

La aplicación de esta ley estará a cargo de:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado, en lo sucesivo denominado Ministerio Público;

#### Artículo 26

Corresponden al Ministerio Público, además de los que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones:

A. En relación con las garantías otorgadas al adolescente.

I. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley; (...)

IV. Informar de inmediato al adolescente y a su defensor sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que le asisten. También de inmediato, localizar a los padres o tutores del adolescente para darles aviso de la situación de éste, siempre que cuenten con domicilio conocido en el Estado. (...)

V. Otorgar al adolescente, a su familia y a su defensor, toda la información que conste en la investigación, cuando así lo soliciten, (...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

## CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los adolescentes A. V. G. D., A. J. B. G. y J. A. H. fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas** atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Que existen elementos de prueba para acreditar que los adolescentes A.V.G.D., A. J. B. G y J. A. H fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley** por parte de la licenciada Alicia Castro Fuentes, agente del Ministerio Público Especializado en Menores, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 21 de octubre de 2009 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja de oficio en agravio de los menores A.V.G.D., A. J. B. G y J. A. H. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:



## RECOMENDACIONES

### A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Ángel González Núñez y José Alan González Valle, elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en la detención de los adolescentes A. V. G. D., A. J. B. G y J. A. H., por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

**SEGUNDA:** Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en cuanto a la manera en que deben conducirse al tener contacto con adolescentes presuntamente involucrados en conductas ilícitas, a fin de salvaguardar su vida, dignidad e integridad física.

**TERCERA:** Tómese en consideración lo observado en la página 27, relacionado con el allanamiento de morada que los elementos de la Policía Estatal Preventiva cometieron para detener a los adolescentes A. V. G. D., A. J. B. G y J. A. H, afectando así el derecho a la privacidad de los habitantes de la mencionada vivienda, lo que debe ser tomado en consideración a fin de que en lo subsecuente se abstengan de incurrir en las mismas irregularidades.

### A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

**PRIMERA:** Instrúyase a la licenciada Alicia Castro Fuentes, agente del Ministerio Público Especializado en Menores para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en el sentido de que ella de vista al agente del Ministerio Público de los delitos que del orden común de que tenga noticia y en caso de necesitar la querrela de la parte ofendida, se haga del conocimiento del menor para que así lo manifieste en base al artículo 286 del citado Código, y se deje constancia en autos de que se le hizo saber de los derechos y garantías en su calidad de menor

de conformidad con el artículo 23 de la ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.

**SEGUNDA:** Instruya al agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria ACH-793/3<sup>a</sup> /2009 iniciada a instancia del licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisor Interno de la Actuación Policial en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio de los adolescentes A.V.G.D., A. J. B. G y J. A. H., para que, a la brevedad posible, agote la investigación respectiva y resuelva lo que a derecho corresponda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Expediente 018/2009-VG.  
APLG/PKCF/lcsp/lgyd